

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Las cláusulas abusivas en los contratos mercantiles de
seguro de vida**
-Tesis de Licenciatura-

Faviola Lourdes Alpirez Pérez

Guatemala, mayo 2014

**Las cláusulas abusivas en los contratos mercantiles de
seguro de vida**

-Tesis de Licenciatura-

Faviola Lourdes Alpirez Pérez

Guatemala, mayo 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Sandra Lorena Morales

Lic. Mario Jo Chang

Licda. Flor de María Samayoa

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

Segunda Fase

Lic. José Antonio Pineda Barales

Lic. Héctor Echeverría Méndez

Licda. Carmela Chamelé García

Lic. Victor Manuel Moran Ramirez

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Maria de Los Angeles Monroy Valle


Licda. Maria Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezcuita

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**, presentado por **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**

Título de la tesis: **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

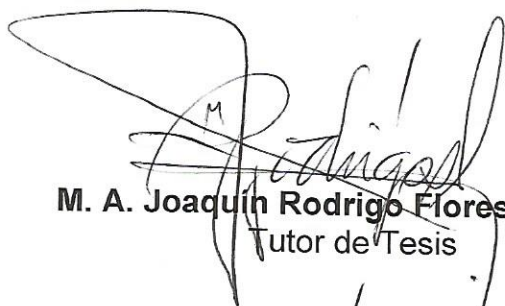
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**, presentado por **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**

Título de la tesis: **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**

Título de la tesis: **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS
MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FAVIOLA LOURDES ALPIREZ PÉREZ**

Título de la tesis: **LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO DE VIDA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A: DIOS CON ENTERA DEVOCIÓN.

A: MIS PADRES ERNESTO ROLANDO ALPIREZ FUENTES Y VICENTA PEREZ PINEDA, POR TODO SU APOYO.

A: MIS HIJOS MARIO ROLANDO, CARLOS JOSE, MONICA LOURDES, PABLO DAVID Y MI ESPOSO CARLOS BERNAL; CON AMOR.

A: MIS HERMANOS VILMA, OTTO, MARILYN, IVAN, MARCO JUNIO, IBO; CON MUCHO CARIÑO.

A: TODA MI FAMILIA Y AMIGOS.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El negocio jurídico	1
La contratación mercantil	5
Contrato de adhesión	10
Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión	19
El contrato de seguro	32
El contrato de seguro de vida	37
La póliza de seguro de vida y las cláusulas abusivas	40
Conclusiones	48
Referencias	49

Resumen

En todo negocio jurídico las partes que en el intervienen deben de tener conocimiento pleno de lo que se va a contratar, de tal manera que deben de estar en igualdad de condiciones para efectuar los pactos que regirán su relación contractual, debiendo de convenir las cláusulas que los sujetaran.

La contratación mercantil se encuentra sujeta a principios que la informan, como lo son: la verdad sabida, la buena fe guardada y la autonomía de la voluntad. La forma de contratar en el ámbito mercantil será conforme la naturaleza del negocio jurídico convenido, es decir que variara según el contrato, de esa cuenta la contratación mercantil entre sus formas contempla los contratos en masa o contratos por adhesión, estos consisten en contratos preimpresos en los cuales ya se encuentran establecidas en sus cláusulas los derechos y obligaciones de los contratantes, este contrato es elaborado por una de las partes con lo cual puede resultar desventajoso e incluso vulnerar el principio de autonomía de la voluntad, que le asiste a la otra parte, quien únicamente se adhiere.

El presente trabajo comprende siete aspectos, en el primero, se aborda lo relacionado al negocio jurídico a su interpretación; en el segundo se trata lo relacionado a la contratación mercantil

incluyendo los principios que la rigen; el tercero comprende los contratos de adhesión desarrollando de estos lo que en la doctrina y en la legislación se refiere, así como también se efectuó un análisis jurídico doctrinario de los contratos por adhesión, en la legislación guatemalteca; el cuarto aspecto trata de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión conteniendo así mismo las implicaciones jurídicas que devienen de las mismas; el quinto aspecto, se analiza lo relacionado al contrato de seguro, sus características especiales y su clasificación; en el sexto aspecto se trata del contrato de seguro de vida los elementos de este; el séptimo aspecto contiene lo relacionado a la póliza de seguro de vida, los elementos y características de este y las cláusulas abusivas en este tipo de contrato y los efectos del contrato de seguro de vida.

Palabras clave

Contratación mercantil. Contratos por adhesión. Cláusulas abusivas. Seguro de vida.

Introducción

La investigación tendió a efectuar un análisis de la contratación mercantil, en especial en lo que respecta a las cláusulas abusivas que son impuestas por una de las partes en los contratos mercantiles y comerciales, específicamente en los contratos de adhesión, los cuales tienen su naturaleza propia del Derecho Mercantil y constituyen una forma de contratación, y las incidencias que se producen con las denominadas cláusulas abusivas, esto específicamente en el contrato de seguro de vida, y verificar si el mismo se encuentra informado de los principios rectores de la contratación mercantil, para así establecer si existen clausulas abusivas que tienden a limitar los derechos de quien decide adherirse a esta clase de contrato.

Los objetivos de dicho estudio son determinar si en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado los contratos por adhesión; así como establecer la formalización por parte de las entidades que ofrecen la prestación del servicio o el asegurador el contrato de seguro de vida y verificar a que debe de considerársele como una cláusula abusiva.

El alcance que se pretende es que el mismo constituya una fuente de consulta del tema, para estudiantes y profesionales, con la finalidad de que se promueva una contratación mercantil en la que los sujetos que intervienen en la misma no estén limitados por disposiciones unilaterales que tienden a crear desigualdad y aún cuando la contratación por adhesión forma parte del ámbito mercantil, esta se efectúe libre de cláusulas abusivas, en especial el contrato de seguro de vida que se define como aquel que corresponde a los distintos tipos de pólizas que comprenden todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

El negocio jurídico

El negocio jurídico, de acuerdo al autor Espin, consiste en:

“La declaración de voluntad privada, encaminada a conseguir un fin práctico jurídico, a los que el ordenamiento jurídico, bien por si solos, o en unión de otros requisitos, reconoce como la base para producir, determinadas consecuencias jurídicas.” (1975:415)

Del término negocio jurídico, la legislación vigente guatemalteca incorpora lo contempla como los preceptos generales aplicados a todas las obligaciones, siendo la declaración de voluntad, uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, centrandose en ésta su esencia. La categoría de negocio jurídico, la plasma el ordenamiento Civil sustantivo en el Libro V en su Título I y la consagra como el ordenamiento de la autonomía privada en relación con el contrato.

Para Debroy, en cuando a los elementos esenciales del negocio jurídico, indica:

Concretando podemos señalar como elementos esenciales del negocio jurídico: a) La declaración de la voluntad. b) la capacidad del sujeto que declara su voluntad; c) la atribución por el ordenamiento jurídico a esa declaración de resultados jurídicos; d) y que el objeto refleje un interés, sea posible y lícito. El objeto del acto jurídico debe reportar un interés, pues de lo contrario el derecho no lo sancionaría. Los romanos en este sentido establecieron que sin utilidad para alguna de las partes el acto era nulo. La licitud del objeto es natural que se exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito. La posibilidad del objeto está íntimamente relacionada con su existencia tanto física como jurídica. (2007:2)

Maza, agrega en cuanto a la validez del negocio jurídico:

Hay que tomar en cuenta que no es lo mismo cuando en el negocio jurídico no existe el consentimiento, ya que esa situación hace que dicho contrato no nazca a la vida jurídica, operando de pleno derecho; en cambio cuando en el negocio si existe el

consentimiento pero éste adolece de vicios, el contrato es anulable, lo cual significa que necesita la declaración judicial para dejar de surtir efectos.(2007:4)

Los preceptos contenidos en los artículos del 1251 al 1318 del Código Civil desarrollan de manera detallada sus formas, la manifestación de voluntad, la capacidad y consagra la autonomía de la voluntad. En el artículo 1256 del mismo cuerpo legal, regula que cuando no exista una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Interpretación del negocio jurídico

La interpretación debe tratar de establecer con precisión la voluntad de los contratantes, puesto que si bien es cierto las palabras empleadas son importantes para los efectos de redacción, el elemento decisivo en todo negocio jurídico lo será la voluntad de las partes.

Debroy, a este respecto indica:

“En otro orden de ideas se puede interpretar el concepto de negocio jurídico como: acción o efecto de interpretación, esta es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera a veces separadas e inmediatas a ésta.” (2007:5)

De conformidad con la legislación guatemalteca la interpretación es: El artículo 11 de la ley del organismo judicial establece: El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes; pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- 1°. Al espíritu de la misma;
- 2°. A la historia fidedigna de su institución;
- 3°. A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos; y
- 4°. Al modo que aparezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

El Artículo 669 del Código de Comercio indica: (principios filosóficos). Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán, de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

En el código civil, establece en el artículo 1593, si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; por su parte el artículo 1594, regula que no deberán entenderse comprendidos en él, cosas

distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, por muy generales que sean los términos; el artículo 1595, preceptúa que las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato; por su parte el artículo 1596, indica que deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, según la naturaleza del contrato; en el artículo 1597 regula que debe prevalecer la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes y en el caso que hayan dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia; en el artículo 1598, regula que las cláusulas de los contratos se interpretarán las unas por las otras, atribuyendo a las dudas el sentido que resulte del conjunto de todas; así mismo el artículo 1599, “las cláusulas ambiguas se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en que el contrato se haya otorgado; en el artículo 1600 se establece que las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante; en el artículo 1601 se regula que cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a este caso solamente, excluyendo los

otros a que naturalmente se extienda; por su parte el artículo 1602, regula que si existe duda no puede resolverse por los medios indicados debe decidirse en favor del obligado; el artículo 1603 regula que tratándose de una obligación, debe estarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación; así mismo el artículo 1604, preceptúa que cuando por los términos en que está concebido el contrato, no pueda conocerse la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de valor.

De acuerdo a las disposiciones legales citadas se verifica como debe concurrir la interpretación de los negocios jurídicos ante los pasajes oscuros u otras circunstancias que tienen a que no sean los términos claros que obligan a las partes o bien los derechos que les asisten.

La contratación mercantil

El Código Civil guatemalteco regula en su artículo 106, lo concerniente al contrato, y establece: hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. En el ámbito comercial la declaración de voluntad, es una característica de los contratos de esta naturaleza, sin embargo existe excepción a este principio ya que en la práctica mercantil existen contratos con cláusulas predispuestas

El contrato básicamente es un acuerdo de voluntades:

“Basado en la declaración de voluntad, constituye una noción tan arraigada en nuestra conciencia jurídica, y parece corresponder tan exactamente con el orden lógico de nuestras ideas y con el orden natural de las cosas, que no se piensa que en su origen y etimológicamente contrato no significo la obligación nacida necesariamente de un acuerdo de voluntades” (Farina,1999: 168)

El concepto de la declaración de voluntad, como característica esencial del contrato, surge después de un largo periodo de evolución del pensamiento e instituciones jurídicas, y la evolución del contrato continúa, tal y como lo señala Moroni, citado por Farina:

“La clásica teoría del consentimiento en materia contractual cede terreno a raíz de la nuevas modalidades de contratación, impuestas por la constante movilidad de las transacciones mercantiles y porque las previsiones del derecho moderno tienden a resolver situaciones que escapan a los esquemas tradicionales” (1999: 45)

De acuerdo a lo anterior debe de entenderse que las relaciones comerciales generan cambios que de apoco desplazan la concepción clásica del contrato a tal punto que resulta inservible para las relaciones modernas.

Cabanellas, define la contratación mercantil, como:

“El peculiar del derecho de la contratación comercial o el que, común en ciertos aspectos básicos con el homónimo del derecho civil, se rigen según la legislación mercantil por ser comerciante al menos uno de los que intervienen o por tratarse de actos de comercio, caracterizados por el lucro y la profesionalidad sobre todo.” (1976:516)

Existen limitaciones a la libertad de contratar, la facultad que tienen los contratantes de autogobernarse, importa ciertas limitaciones, puesto que no es absoluta:

“La naturaleza del hombre el respeto a la persona exigen el reconocimiento de la autonomía, pero el orden social precisa que esta autonomía no sea absoluta, sino limitada. Es decir existen intereses de la colectividad que en la visión del ordenamiento se contemplan como de jerarquía

superior a la de los privados y no pueden ser satisfechos mediante actos de autonomía de estos. En pocas palabras, la autonomía privada esta a limites por razón de intereses de la colectividad; pero la imposición de estos límites está también, valga la expresión sujeta a límites.” (Aguilar, 2006:34)

La contratación mercantil debe de celebrarse de forma igual para las partes, sin embargo en esa relación contractual surge una parte que impone sus condiciones frente a la otra parte tales son los casos de contratos bancarios, seguros, etc. Son los denominados contratos-tipo en los que raramente se realizan modificaciones por exigencias de particulares.

El artículo 669 del Código de Comercio establece: las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

Del artículo citado se desprende el poco formalismo de las obligaciones mercantiles, de tal manera que los principios filosóficos, funcionan como parte integral de dichas obligaciones, por lo tanto los sujetos de las obligaciones mercantiles, conocen el alcance y limite de sus derechos y obligaciones. Tomando como base la buena fe en sus intenciones de contratar, dando celeridad al

tráfico mercantil, obviando el exagerado formalismo, propio de otras materias del derecho.

En cuanto a la forma de la contratación mercantil de acuerdo al artículo antes citado del Código de Comercio establece que los contratos de comercio no están sujetos para su validez y formalidades especiales. En el Código Civil, establece formas de contratarse. Entre las excepciones está el contrato de fideicomiso y el de sociedad, los que deben celebrarse en escritura pública. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

Principios que rigen la contratación mercantil

Estos deben de observarse de forma particular en cada uno de los negocios jurídicos, de tal manera que los contratos por adhesión de igual forma deben de estar provistos de tales principios, sin embargo debe de verificarse mayor importancia al principio de autonomía de la voluntad, igualdad y el de claridad.

a. Principio de autonomía de la voluntad: La autonomía de la voluntad se da cuando el ser humano encuentra en su mismo el fundamento de su conducta.

Por su parte, el autor López indica:

“Su base radica en la voluntad de soy libre, quiero, debo; por lo que en derecho privado, el derecho civil reposa sobre cuatro pilares que abrazan las libertades fundamentales: libertad personal, propiedad libre, libertad de testar y libertad contractual. La autonomía de la voluntad constituye la base para aclarar y testimoniar la fuerza obligatoria de los contratos.” (2007:17)

Ante lo expuesto por el autor debe de considerarse que el principio de autonomía de la voluntad, limita a que las partes en la contratación mercantil, se le pueda obligar a contratar, de tal manera en una forma normal debe de considerarse que la voluntad la que crea los efectos del contrato.

b. Principio de igualdad: Es la ausencia de diferencias, al respecto López, de este principio explica que es: “La posibilidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones cualitativamente propios de todos aquellos sujetos, que se encuentran en su misma situación jurídica determinada” (2007:21)

Por este principio de acuerdo a lo expuesto por el autor citado, debe de entenderse que en la contratación mercantil las partes o sujetos que intervienen en el mismo por igual deben de estar sujetos a derecho y obligaciones sin que exista un desequilibrio desmesurado en los mismos, que repercuta en perjuicio de la otra parte.

c. Principio de claridad: Sobre este principio apunta el autor López, que: “El contrato tanto en sus cláusulas generales y particulares deben de gozar de una transparencia y claridad absoluta.” (2007:22)

Conforme lo anterior, se considera que el principio de claridad es de suma importancia puesto que los términos en que se plasmen las obligaciones y derechos de los sujetos en un contrato mercantil, deben de ser de forma entendible para los mismos, sin que exista duda u objeto de interpretación contraria a lo que se plasma en el contrato, o bien deben de forma expresa estar contenidos en el contrato.

Contrato de adhesión

El contrato de adhesión, según Villegas, es el contrato usado por excelencia y masivamente, para la provisión de bienes o servicios.

En el sistema jurídico guatemalteco, no hay una normativa legal que regule las condiciones generales de contratación, las cuales a su vez llevan implícitas la forma de regular los contratos en masa, más conocidos en nuestro medio como contratos de adhesión. Si bien es cierto la Ley de Protección al Consumidor regula los contratos de adhesión y las condiciones sobre las cuales deben versar los mismos, estos no son regulados por el ordenamiento mercantil guatemalteco.

Por un lado se habla de defensa del consumidor, pero no se establecen los mecanismos prácticos esenciales, tendientes a normar la actividad del comerciante en los contratos de adhesión.

Comúnmente se entiende que este tipo de contratos gravitan en la órbita del derecho civil y no mercantil, pero la realidad nos demuestra que en la actualidad la mayoría de los contratos que celebramos son de naturaleza mercantil. De la lectura de la literal d), del artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor, podemos fácilmente determinar cómo nuestras relaciones de comercio son, en la actualidad verdaderos contratos de adhesión, puesto que nuestra conducta solamente se limita a aceptar las condiciones impuestas por el oferente, este artículo dice así: Contrato de adhesión: Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

Los contratos de adhesión en la doctrina y en la legislación

Perfeccionamiento, interpretación y prueba del contrato mercantil y el contrato pre redactado.

En cuanto a la forma: En lo mercantil los contratos se encuentran simplificados, no están sujetos para su validez a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren las partes quedan

vinculadas en los términos en que se quisieron obligar, aunque cuando ha de surtir sus efectos en Guatemala, debe hacerse en español. Hay contratos, sin embargo, que exigen determinada solemnidad, como la escritura pública en el contrato de fideicomiso y en el de constitución de sociedad.

En cuanto al perfeccionamiento: hay cuatro teorías:

- “a) Teoría de la declaración: el contrato se perfecciona cuando se exterioriza la aceptación. Parte del sujeto aceptante, cuya aceptación puede exteriorizarse en forma verbal, escrita o tácita;
- b) Teoría del conocimiento: el contrato se perfecciona cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación. Parte de la opción del oferente;
- c) Teoría de la expedición: El contrato se perfecciona cuando el aceptante expide su declaración de acepto, pero se consigue cuando la declaración es por escrito;
- d) Teoría de la recepción: El contrato se perfecciona cuando se recibe la aceptación por parte del oferente aunque no lo conozca, lo que supone que tiene que ser por escrito y en sobre cerrado, en el caso de las entregas con aviso de recepción.” (Rivera, 2008:29)

En cuanto a la interpretación: se indica que cuando hay insuficiencia en la ley mercantil, se aplicará la civil observando siempre que por la naturaleza del tráfico comercial deberá tomarse en cuenta los principios que son básicos para que tanto las relaciones objetivas que norma como las leyes que lo rigen, se adecuen perfectamente a los principios filosóficos establecidos en el artículo 669 del Código de Comercio (buena fe guardada, verdad sabida);

Buena fe guardada

Es la confianza o justa expectativa que una de las partes en el contrato espera percibir por dicha contratación, es decir “La buena fe es un principio general del derecho, consiste en el estado mental de honradez, de convicción en cuando a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta” (Roquel, 2010:48)

La verdad sabida

Los sujetos de una relación contractual deben conocer las implicaciones del negocio jurídico que celebran, en otras palabras

“Las partes en un contrato conocen en verdad sus derechos y obligaciones y saben de antemano cual es el objeto del contrato y se vinculan bajo esas intenciones y deseos de negocios para no darle una interpretación distinta a los contratos.” (Roquel, 2010:54)

Es decir los contratantes tienen pleno conocimiento de todo lo que conlleva el negocio jurídico que celebraran, de tal manera saben cuáles son sus derechos y obligaciones derivado del contrato y frente a la otra parte.

En cuanto al contrato pre redactado:

“Se considera que esta modalidad de contrato es más susceptible de darse en el campo mercantil, es también llamado contrato por adhesión, que son producto de la negociación en masa, elaborados en serie, sometidos a las leyes de una estandarización rigurosa, que por un proceso de tipificación contractual reduce el ánimo y esfuerzo de las partes y también la pérdida de tiempo.” (Martínez, 2008:2)

Se deben distinguir dos situaciones que disciplinan el contrato por adhesión:

a) El artículo 672 del Código de Comercio, establece: contrato mediante formularios: Su interpretación se rige por las siguientes reglas: 1. Se interpretan en caso de duda en sentido menos favorable de quien preparó el formulario; 2. Cualquier renuncia de derecho tiene validez si en la redacción del documento aparece en caracteres tipográficos más grandes o diferentes al resto del documento; y, 3. Las cláusulas adicionales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido dejadas sin efecto;

b) El artículo 673 del Código de Comercio: contrato mediante pólizas: Hay contratos que se celebran mediante pólizas (el seguro); mediante facturas (compraventa); mediante órdenes o pedidos (el de suministro). En estos contratos puede suceder que en los términos en que se contrató difieran de lo que dice el documento, para ello se puede pedir la rectificación dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se recibe el documento, de lo contrario se consideran aceptadas las condiciones consignadas en el documento.

Cada día las formalidades en los negocios aumentan haciendo necesaria la utilización de documentos para dejar plasmadas todas las acciones y características que fueron tomadas en cuenta para la

realización de un negocio, ya sea este de compra-venta, o de contratación de algún servicio o producto.

El Código de Comercio, faculta al empresario o comerciante para que haga su voluntad, debido a la poca formalidad de los contratos comerciales y en su artículo 671 lo expresa así: los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.

Indica Retana:

“Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas: 1°. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario. 2°. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato. 3°. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto.” (2008: 23)

En lo civil, los contratos de adhesión se encuentran regulados en el artículo 1520, pero tampoco desarrolla las condiciones generales de contratación: los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas. Las normas y tarifas de estos

negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Ministerio Público o el representante de la municipalidad respectiva pedir la revisión de las condiciones impuestas.

Por su parte la ley de protección al consumidor y usuario, establece en el artículo 33, que en los contratos de adhesión, todo proveedor de bienes o prestador de servicios que utilice los contratos de adhesión para la formalización de las obligaciones del consumidor o usuario, deberá elaborar o readecuar y presentar a La Dirección para su aprobación y registro, el formato de los referidos contratos, a fin de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en La Ley y que no se encuentran dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo 47 de La Ley. De acuerdo con el artículo 52 del La Ley, los proveedores presentarán los contratos de adhesión, en forma directa o a través de su asociación o gremial respectiva a La Dirección, quien procederá a su estudio y análisis y de ser necesario, correrá audiencia al proveedor para discusión del contrato, a efecto de aprobarlo y llevar a cabo su correspondiente registro.

Análisis jurídico doctrinario de los contratos por adhesión, en la legislación guatemalteca

Los contratos pueden revestir muy distintas formas, pueden ser escritos, verbales, etc., una gran parte de los contratos que celebramos son los denominados contratos de adhesión o contrato tipo.

Estos contratos se caracterizan por estar redactados previa y unilateralmente por el oferente para su aplicación en la contratación con consumidores y usuarios, sin que les quepa a estos la posibilidad de negociación o modificación de sus cláusulas, que les vienen impuestas si quieren acceder al servicio o producto. Son generalmente utilizados en servicios tan imprescindibles como la electricidad, la telefonía, o los servicios bancarios, de ahí la necesidad de establecer en la utilización de estos contratos unas garantías de protección de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios.

Retana indica que los contratos de adhesión incluyen las denominadas condiciones generales de contratación, que se pueden definir como: "Las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato vienen impuestas por una de las partes, habiendo sido

redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos." (2008:25)

Aguilar, indica al respecto de estos contratos:

“Esta clasificación es hoy día de las más importantes. Denominados contratos por negociación a aquellos en que las partes debaten o discuten, por lo menos, se encuentran en posición de debatir y discutir el contenido del que el futuro contrato ha de ser dotado. Constituyen en la legislación guatemalteca la regla general. En cambio, denominamos por adhesión a todos aquellos en que existe una previa pre redacción unilateral del contrato que es obre de una de las parte contratantes, por medio de formularios impresos, pólizas o modelos preestablecidos y la otra solo le es permitido declarar su aceptación o eventualmente su rechazo” (2006:52)

Efectivamente en este tipo de contratación ante las condiciones ya establecidas por una de las partes a través de contratos pre escritos la otra parte únicamente se adhiere a las mismas, es decir una parte impone las reglas a la otra parte la cual solo las acepta.

Al respecto, Villegas, explica:

“El llamado contrato por adhesión ha sido discutido profundamente en la doctrina, tanto por la forma en que se da en negocio como en lo referente a su conveniencia para contener auténticas manifestaciones de voluntad. Se le critica, fundamentalmente, el hecho de colocar al consumidor en una posición de desventaja frente al que ofrece un bien o un servicio” (2004:12)

La Ley de Protección al Consumidor en su artículo 48 en relación a este tipo de contratos regula que los: contratos de adhesión. Se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión

Partiendo de que el contrato de adhesión es aquel cuyo contenido es obra de una sola de las partes, de tal modo que la otra no participa en la formación del contenido contractual, quedando su intervención reducida a un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente, y es por ello que lleva en la mayoría de casos insertas cláusulas por las cuales quien redacta el contrato tienen ventajas constituyéndose en cláusulas abusivas, puesto que van en perjuicio de los derechos del consumidor.

Para Reglero, las cláusulas abusivas son: “Aquellas estipulaciones que no habiéndose negociado individualmente causan, en contra de las exigencias de buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones” (2010:1646)

De acuerdo a lo indicado por el autor citado, las cláusulas abusivas a pesar de que las leyes o los marcos normativos las prohíben de alguna manera, no sólo por lógica sino por mandato legal, estas existen y persisten en la actualidad. Las cláusulas abusivas que se pueden observar en infinidad de contratos de adhesión, referidos a diversos servicios o bienes, así también, resulta fácil definir los términos o cláusulas abusivas como las que afectan

inequitativamente al consumidor en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes.

Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión

En los contratos de adhesión es en donde por lo regular se establece la existencia de este tipo de cláusulas abusivas.

“Constituyen entonces cláusulas ineficaces, las cuales se entienden como las cláusulas abusivas o nulas declaradas por autoridad competente. Aceptando que, sin perjuicio de la subsistencia del contrato, técnicamente es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe”. (Retana, 2008:38)

Es decir, la eficacia de la cláusula depende de su ejercicio no abusivo con relación a las circunstancias del caso. De ahí que a las cláusulas abusivas la doctrina las describa, indistintamente, como: leoninas, gravosas, opresoras, restrictivas, inequitativas, vejatorias, desleales, draconianas, lesivas, entre otras.

Existen una gran cantidad de cláusulas abusivas que se han observado en la contratación mercantil, las más conocidas y frecuentes, son las siguientes:

a) El hecho de que se establezca la condición de la provisión de bienes o servicios a la de otros bienes o servicios, pero que se establece en letra chiquita que quien firma el adherente no ha tenido el completo conocimiento y convicción de que realmente eso es lo que quiere.

b) Negar la provisión de bienes o servicios al consumidor en forma arbitraria, situación que no se le ha indicado con anterioridad, pero que lo establece de una manera sutil y haciendo una interpretación un poco inadecuada, en su perjuicio.

c) Hacer circular información que desprestigie al consumidor a causa de las acciones que realice en ejercicio de sus derechos, como una imposición en el contrato, lo cual hace prever que cuando es leída por el consumidor, este no pretenderá en determinado momento hacer valer sus derechos, por esa condicionante.

d) Fijación de precios fraccionados para los distintos elementos de un bien o servicio que constituya una unidad, cuando la finalidad sea el incremento del precio normal para dicho bien o servicio. Esto es muy común en el caso de que con letra grande coloquen en los anuncios determinada cantidad, pero cuando llegan a la empresa, agencia, se les informa que esa cantidad es de enganche y que el precio real es diferente.

e) Es común que a través de las cláusulas abusivas, se desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños. Es más, la Ley de Protección del Consumidor y Usuario, regula que el consumidor o usuario puede solicitar el pago de daños y perjuicios derivados del mal servicio, sin embargo, la vía no la establece, entonces, tiene que recurrirse a la vía civil, en los juicios ordinarios, y es común para la población saber, que si acude a esa vía, tendría que disponer de recursos económicos y de tiempo, puesto que este tipo de juicios conllevan de cinco a diez años de duración.

f) Que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte. Esto es común, y que a sabiendas de esa situación, el consumidor o usuario no le queda más que aceptar tal situación, como por ejemplo, el hecho de que se le informe en la compra de un teléfono móvil celular, en un lugar determinado, la garantía no la cubre el lugar en donde lo adquirió sino que se tiene que conducir a otro lugar, en donde no quieren hacerse cargo de ello, porque verbalmente se le indica ello, y que formalmente no se dice nada al respecto.

g) Que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, esto es común, porque en la realidad, el consumidor es el que tiene que probar y no el proveedor de bienes y servicios, y en el caso de testigos, por ejemplo, casi siempre deben ser los mismos trabajadores del negocio, empresa, o centro, pero estos no se prestan para ello, porque evidentemente, tienen que servir al patrono que les paga su salario, de lo contrario, si acudieran a un juicio, tendrían que renunciar, y es posible que muchos de ellos, no se encuentren en esa situación.” (Retana, 2008:39)

En general, en el medio económico y de consumo en que se desenvuelve la sociedad guatemalteca, se presentan: productores, empresas industriales, fabricantes, comerciantes e intermediarios de

bienes y servicios, así como consumidores. El hecho de que existe un contraste referente a la superioridad económica de esta poderosa parte, el consumidor se presenta sólo y débil frente a los contratos por adhesión y similares, con la única opción de aceptarlo sin posibilidad de discusión. Caso contrario, deberá declinar sin adherirse y perdiendo en la mayoría de los casos, la única posibilidad que le ofrece el mercado para poder adquirir un bien o contratar un servicio necesario a su nivel de vida elegido.

En estos contratos escritos de consumo, en sentido general y pese a su legalidad, se presentan al comprador honesto, ciertas obligaciones inesperadas o mal informadas de manera evidente. Las mismas se hallan en el contenido de las cláusulas que se encuentran incorporadas y predispuestas es decir pre-redactadas, en las condiciones generales a las que se adhieren los suscriptores. Son condiciones indiscutibles, que las empresas anticipadamente han resuelto, se incorporen en el contenido de sus futuros contratos.

Con estas directrices salen al mercado, ofertando bienes o servicios, a un universo constituido por innumerables individuos. Los consumidores, para adquirir los bienes y servicios, deben firmar la aceptación de esas condiciones generales cuyas cláusulas son inamovibles, inmutables y estandarizadas; lo cual denota su nula injerencia y participación en la redacción de las mismas y,

consecuentemente, sin poder discutir su tenor las acepta o no. Sin brindárseles la mínima posibilidad de poder modificar precios, condiciones, modalidades, gastos extras u otras alternativas negociables, los consumidores son forzados unilateralmente a contratar.

El consumidor, por otra parte, no está en condiciones de juzgar o estudiar en la mayoría de los casos por sí mismo, la idoneidad e inteligencia del contenido de los contratos mercantiles. El que suscribe estos tipos de contratos de consumo, pertenece lógicamente a un público masivo y neófito; por ello los oferentes redactan las cláusulas de tal manera que le resulten intelectualmente imposibles de comprender cuáles serán sus obligaciones. De ahí la presencia de cláusulas de interpretación ambigua, o con características tipográficas pequeñas, para distraer la atención del adquiriente y este pierda el interés y firme los contratos, sin detenerse a leerlos y comprenderlos, trayéndole consecuencias legales, sin oportunidad de defenderse.

Al contenido íntegro de algunos contratos, sólo un docto en la materia puede entenderlo o interpretarlo. Y si se intenta leerlo en forma pausada al momento de contratar, apremian los promotores – con cualquier excusa- para limitar el tiempo material de lectura con tal de lograr la aceptación firmada, ya que significa una mayor

comisión de venta para ellos. Otro punto importante y muy perjudicial, es la imposibilidad de vislumbrar las futuras figuras jurídicas contractuales que debe necesariamente asumir el consumidor, en las distintas etapas del necesario desarrollo que exige el contrato.

Esta incertidumbre e inseguridad jurídicas se ejemplifican en los denominados contratos conexos; es decir, se firma sólo un formulario contrato que en realidad conlleva varios; por ejemplo, en los planes de ahorro: el plan de ahorro propiamente dicho, más seguro de vida, más contrato prendario, más seguro del automotor.

Otro ejemplo, en los famosos paquetes de productos bancarios y en un sólo formulario: contrato por la tarjeta de crédito, más caja de ahorro, más cuenta corriente, más seguros; etc.

La compleja naturaleza jurídica, técnica o científica de estos contratos prefabricados, provoca evidentes desequilibrios contractuales ante su incuestionable validez, observando objetivamente que:

a) El consumidor por lo general, por su entendible prisa en adquirir un bien o contratar un servicio, entrega importantes sumas de dinero, desconociendo totalmente las responsabilidades y obligaciones que está asumiendo;

b) Hay contractualmente, un número importante de exigencias y obligaciones para el consumidor y mínimas para la parte predisponente, ejemplo de ello. En cualquier contrato existe la incomprensible ausencia de multas para esta última (en caso de incumplimiento parcial o total);

c) La parte dominante se fortalece económicamente, gracias a sus inversores – temporales y gratuitos al respecto-, que son los consumidores (Ejemplo la industria automotriz y sus respectivas sociedades de ahorro previo; emisoras de tarjetas de crédito y sus entidades bancarias; etc.).

d) Las desproporciones contractuales también se manifiestan entre los exiguos medios de que dispone el consumidor normal ante el poderío informativo, organización humana idónea y técnicas de avanzada de las empresas. Posibilita que los grupos poderosos agoten al consumidor en su reclamo; ejemplo de ello, es la conocida mecánica de derivarlo de empleado en empleado para que, finalmente agotado y desmoralizado, desista de su queja. En sentido contrario, si una empresa reclama al consumidor, desde su inicio lo apremia, asfixia y termina por ahogar en conflictos a su familia.

e) La expresión letra chica, en su avanzado y generalizado uso, tiene una doble acepción. La más antigua, se refiere a una cláusula ilegible por sus características mínimas tipográficas; la segunda,

denomina por extensión a aquellas cláusulas sorprendidas, imprevistas o inauditas, que no se consideraron en las negociaciones y que no formaban parte de las reglas del juego.

Implicaciones jurídicas de las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión

A este respecto Farina, indica que: “El problema de las cláusulas abusivas ha alcanzado tal gravitación que todo un arsenal normativo, un formidable esfuerzo doctrinal y la rica creación pretoriana que exhibe el derecho apuntan a su control.” (1993:147)

Sin embargo aunque se pretenda efectuar un control sobre el contenido de las cláusulas que forman parte de los contratos por adhesión, resulta difícil realizar esa tarea por parte de las autoridades, debido a la expansión de la contratación mercantil, puesto que las cláusulas predispuestas que forman parte del mecanismo de contratación, responden a una necesidad y no es posible suprimirlo, debido a que las contrataciones en masa que la económica actual exige estar provistos de formas rápidas para celebrar contratos.

Para disertar acerca de las implicaciones jurídicas de las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión, se debe de considerar que las cláusulas predispuestas se distinguen por la generalidad y

obviamente la predisposición, las cuales son producto de una manifestación unilateral de voluntad de parte del comerciante o empresario donde prevalece la autonomía propia del derecho privado.

De ahí que entre las implicaciones jurídicas de las cláusulas abusivas es la imposición de las condiciones contractuales de una parte a la otra, que repercute en la limitación el principio de autonomía de la voluntad del sujeto a quien se impone, por lo que queda a merced de su ulterior modificación o sustitución a voluntad del comerciante, así mismo las cláusulas son difícil de entender por parte del sujeto que debe adherirse al contrato ya sea porque los términos legales o propios por la naturaleza del contrato no son entendibles o bien por el tamaño pequeño de la letra que dificulta su lectura, de esa cuenta ante tales condiciones no se observa la igualdad en la contratación que debe de mediar.

De acuerdo a lo anterior, debe de agregarse que en las condiciones generales a veces se imponen pactos, que apartándose de las normas legales dispositivas, hacen recaer sobre una de las partes contratantes más débil desde el punto de vista de su posibilidad de negociación los riesgos que puedan derivar del cumplimiento del contrato, por ejemplo los vicios de la cosa, o bien limitando la responsabilidad solo a los casos de dolo (excluyen la culpa) o ata

una suma determinada de daños, o incluyendo cláusulas de caducidad de derecho de la contraparte.

Farina, expresa:

“También es frecuente la cláusula de reserva (a favor de la empresa predisponente) de la propiedad de las mercancías entregadas, hasta el pago total del precio, y la sumisión a los tribunales que resulten más cómodos a la empresa por su lugar de emplazamiento o sede.” (1999:68)

La autonomía de la voluntad, está supeditada a las leyes y éstas siempre son de aplicación general, de tal manera que en los casos que menciona el tratadista arriba citado, se puede fácilmente declarar de nulidad una de estas cláusulas, anteponiendo el derecho público a la autonomía privada.

Por otro lado se evidencia que las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión, según Rivera, que:

“Tienden a limitar la libertad de elección del consumidor, ya que impide cambiar al proveedor del servicio, escoger los bienes o servicios en las cantidades y calidades que prefiera o le obligan a adquirir bienes o servicios que no necesita, o configuran límites al ejercicio de los derechos del suscriptor en aspectos sobre los cuales la equidad, la ley o la costumbre y los usos comerciales le reconocen una situación más favorable.” (2008:77)

Las cláusulas preestablecidas no permite al contratante que se espera se adhiera al contrato, efectúe la elección de lo que desea contratar conforme a sus necesidades o sus intereses, puesto que no se pueden variar las condiciones predispuestas en las cláusulas de este tipo de contrato.

Por lo anterior resulta que estas cláusulas suplantando la voluntad del consumidor, ya que es el caso de las cláusulas que le permiten al proveedor modificar unilateralmente las condiciones del contrato o las que presumen la aceptación del usuario sobre estas modificaciones.

De ello, Rivera, expone:

“Las cláusulas que suplantando la voluntad del consumidor que fijan unilateralmente condiciones procesales o judiciales para que los usuarios puedan ejercer sus derechos, son cláusulas que imponen requisitos que entran el acceso a los mecanismos judiciales previstos para resolver las diferencias entre particulares, como son las que definen el lugar donde se deben adelantar las reclamaciones u obligan a los usuarios a utilizar mecanismos de solución de controversias que resultan onerosos o invierten la carga de la prueba.”
(2008:77)

En general, los consumidores desconocen las implicaciones legales de las cláusulas que, en contraste, son redactadas por equipos de expertos profesionales, así como también que las mismas fijan unilateralmente condiciones procesales o judiciales que los usuarios puedan ejercer sus derechos, de esto Rivera, señala:

“En muchos casos las leyes exigen un pronunciamiento previo sobre la validez de las estipulaciones mediante un análisis probatorio complejo sobre su causa y el desequilibrio que producen, lo cual resulta excesivamente gravoso para una reclamación de menor cuantía y para quien no tiene el tiempo ni la preparación suficientes para ocuparse de estos temas. Incluso, es común que se estudie la validez de una cláusula abusiva atendiendo al conjunto de obligaciones que se derivan del contrato para determinar la importancia de la cláusula en el negocio, a veces, extendiendo ese análisis a otras relaciones que tienen las partes.”
(2008:78)

Ante las cláusulas abusivas preestablecidas, en los contratos de adhesión, el artículo 47 de la Ley de Protección al Consumidor; aunque no establezca taxativamente que son abusivas; siempre son nulas de pleno derecho, no vinculan al consumidor. El usuario que se encuentre en una situación de hacer valer sus derechos puede presentar una demanda por su cuenta ante los tribunales o acudir a una asociación de consumidores para que ésta ejercite, si es el caso, una acción colectiva. Además hay sectores en los que existen sistemas de mediación previos, aunque si no satisfacen al consumidor, éste, siempre podrá acudir a la vía judicial.

Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquella.

En este sentido, en los contratos de adhesión, como se ha venido analizando, en su interpretación debe atenderse al beneficio de la persona que no suscribió el contrato, sin embargo, en el orden civil, esto podría convocar en una discusión inacabable que sólo perjudica al consumidor y usuario, es decir, a la parte más débil, porque un juicio de la naturaleza civil ordinaria, sólo podrá ser soportado por el proveedor que cuenta con medios materiales necesarios. También regula lo relativo a la rescisión de los contratos, a la forma de los contratos, y el saneamiento por vicios ocultos o por evicción, pero

siempre la naturaleza tendría carácter civil, y es allí en donde no se beneficia al consumidor y usuario.

Por otro lado, también la situación no varía si se toma en consideración lo que define el Código de Comercio por contratos de adhesión, los principios que deben inspirar en toda contratación mercantil, así como de la forma de interpretación de los contratos de adhesión, por cuando no difiere sustancialmente en nada con respecto a lo analizado en el tema civil, y que la variante estriba en que por tratarse de relaciones mercantiles o comerciales, tendría que atenerse a los juicios sumarios, pero que estos también, radican en el costo que implica para el consumidor o usuario, que si bien son juicios un poco más cortos, su duración es relativa si se toma en cuenta la posibilidad económica que pudieran tener las partes contratantes.

Ahora bien, con respecto a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, la situación varía considerablemente, por cuanto, en esta interviene en caso de la pretensión del consumidor o usuario de modificar las cláusulas del contrato de adhesión o denunciar que son abusivas, la Dirección de Atención y Asistencia al consumidor y usuario, y en esta se lleva a cabo mediante un procedimiento de conciliación la resolución de la queja o denuncia, pero que si el consumidor o usuario pretende el resarcimiento de los daños y

perjuicios ocasionados, necesariamente la ley específica en este caso, la Ley de Protección al Consumidor o Usuario lo refiere a las normas del orden civil, y es allí en donde se produce el perjuicio.

Adicionalmente al análisis anterior, cabe señalar que esta ley no regula al igual que los otros cuerpos normativos, las cláusulas abusivas, para que estas sean prohibidas, siendo entonces, una problemática en que se encuentra todavía el consumidor o usuario.

El contrato de seguro

De acuerdo al artículo 874 del Código de Comercio, el contrato de seguro, es aquel por el cual una parte llamada asegurador se obliga que ante la ocurrencia de un siniestro, a resarcir el daño producido o pagar en dinero lo que corresponda, a la otra parte denominada asegurado o tomador del seguro, a quien corresponde la obligación contractual de pagar la prima correspondiente.

La Ley de la actividad aseguradora Decreto número 25-2010 del Congreso de la República, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto, regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y

reaseguros y de los ajustadores independientes de seguros que operen en el país. Por otro lado en su artículo 3, contempla que se tienen como ramos de seguros el seguro de vida o de personas, y el seguro de daños; esta clasificación se desarrolla de forma específica según el objeto es decir el riesgo que constituye la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.

Entre los negocios jurídicos mercantiles, se encuentra el contrato de seguro, el cual según el autor Mazeud citado por Villegas, lo conceptúa como aquel: “Por el cual una de las partes, el asegurador, toma a su cargo mediante el pago de una prima o cuota, un riesgo cuya realización amenaza a la otra parte, el asegurado.” (2001:262)

De acuerdo al concepto dado por el autor citado, se debe de entender por contrato de seguro aquel por el cual una parte llamada el asegurador, acepta un riesgo de seguro significativo de otra parte llamada el tomador, bajo el acuerdo de compensar al tomador u otro beneficiario, si un evento futuro incierto especificado es decir el evento asegurado, afecta adversamente al tomador u otro beneficiario, a cambio de una contraprestación económica que constituye una prima o cuota.

Características especiales del contrato de seguro

El contrato de seguro está provisto de tres características especiales: nominado, principal, típicamente mercantil, bilateral, consensual, oneroso, aleatorio, tracto sucesivo, de adhesión, buena fe.

- a) Es un contrato nominado, ya que sustantivamente este contrato tiene un nombre.
- b) Es un contrato principal, ya que surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro.
- c) Es un contrato típicamente mercantil ya que intervienen las empresas aseguradoras, constituidas como sociedades anónimas como lo establece la ley de Actividad Aseguradora.
- d) Es un contrato bilateral, ya que las partes se obligan en forma recíproca, la compañía aseguradora asegurando el riesgo comprometiéndose a resarcir el daño o pagar la suma dineraria pactada en la póliza al ocurrir el siniestro y el asegurado comprometiéndose a pagar la prima.
- e) Es consensual, al prestar ambas partes su consentimiento al momento de celebrarlo, momento que señala nuestro Código de Comercio en el artículo 882 cuando el asegurado recibe la aceptación por parte de la empresa aseguradora.
- f) Es oneroso, por su propia naturaleza mercantil ya que para ambas partes implica derechos y obligaciones recíprocas.
- g) Es aleatorio, por la incertidumbre de un suceso futuro e incierto, que si ocurriese provocaría el pago de la suma del reclamo previamente pactado por parte de la compañía aseguradora al asegurado.
- h) Es un contrato de tracto sucesivo, ya que las obligaciones se van cumpliendo dentro de un término posterior al momento de su celebración.
- i) Es un contrato por adhesión, ya que la póliza incorpora un clausulado general y predispuesto, redactado previamente por la empresa aseguradora en forma de formulario para regular uniformemente determinadas relaciones contractuales.
- j) Es un contrato de buena fe, ya que el asegurador tiene que confiar en la buena fe del asegurado al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, al punto de que si se falta a la más mínima obligación de veracidad, el contrato puede anularse o rescindirse, según el caso.” (Arreaga, 2012:25)

La legislación mercantil guatemalteca, contenida en el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo concerniente al contrato de seguro, el cual tiende a proteger bienes fundamentales como lo son la persona y su patrimonio, de esa cuenta la Ley de la

actividad aseguradora Decreto número 25-2010 del Congreso de la República en su artículo 3, contempla que se tienen como ramos de seguros el seguro de vida o de personas, y el seguro de daños; esta clasificación se desarrolla de forma específica según el objeto es decir el riesgo que constituye la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.

El artículo 882 del Código antes citado, regula que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado reciba la aceptación del asegurador.

Por su parte el artículo 886 de Código de Comercio, regula la cobertura del contrato de seguro, de esa cuenta establece de que si el asegurador no está expresamente limitado a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones contenidas en el contrato o en la ley.

En el contrato de seguro intervienen como sujetos del mismo el asegurador quien es la parte que asume los riesgos y que es una sociedad mercantil legalmente autorizada para operar seguros, otra parte es el asegurado quien es la persona que traslada los riesgos y quien tiene la obligación de pagar una prima que consiste en el precio del seguro; el asegurado puede ser también beneficiario y

básicamente es quien en caso de ocurrir el siniestros obtendrá el producto del seguro.

Clases de contratos de seguro

En el ámbito legal, el Decreto número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de la Actividad Aseguradora, regula en su artículo 3, los ramos de seguros, siendo estos el de vida o de personas y el de daños.

a) Seguro de vida o de personas: son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una suma de dinero en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.

b) Seguro de daños: son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización y de caución; este último se refiere a las fianzas

mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país.

Para los efectos del presente estudio unidamente se abordara lo relativo al contrato de seguro de vida.

El contrato de seguro de vida

Para, Arreaga, el contrato de seguro de vida consiste en:

Es un contrato (póliza) por el que mediante el pago de un precio determinado (prima) que realiza el sujeto que contrata (contratante) se obtiene el compromiso, de parte del tomador del riesgo (asegurador), de pagar la prestación convenida (suma asegurada) a una o más personas (beneficiarios) en el caso que, en la persona sobre la cual se ha concertado el seguro (asegurado), concurra la circunstancia prevista en el contrato (riesgo asegurado). (2012:25)

Atendiendo a lo regulado en el artículo 997 del Código de Comercio, para celebrar este tipo de contrato es necesario que en caso de muerte de un tercero se cuente con su consentimiento, expresado por escrito, de lo contrario no podrá producir efecto alguno.

Por este contrato el asegurado podrá designar a un tercero como beneficiario, siendo susceptible de ser revocado lo cual debe hacerse de conocimiento del asegurador.

El contrato de seguro de vida, es aquel en el que el pago por el asegurador de la cantidad estipulada en el contrato se hace dependiendo del fallecimiento o supervivencia del asegurado en una época determinada.

Es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones del contrato. Aunque no es indispensable para que exista el contrato, en la práctica la aseguradora la ha impuesto sin excepciones. En los seguros de personas debe de emitirse nominativa.

Elementos

En el contrato de seguro una misma persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario; pero en cuanto a los hechos ciertos, es decir el evento asegurado, de tal manera que conforme a su naturaleza estos elementos se clasifican en personales, objetivos y formales.

a. Personales

Entre estos se encuentran, el asegurador, el solicitante, el asegurado y el beneficiario.

Asegurador: Es la persona jurídica quien acepta un riesgo de seguro significativo.

Solicitante: Es de quien se acepta el riesgo del seguro, es decir es quien en forma directa contrata el seguro, ya sea por su cuenta o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al segurador.

Asegurado: Es la persona interesada en la traslación de los riesgos.

Beneficiario: Es quien recibirá el beneficio previsto en la póliza. (Villegas, 2002:266)

b. Objetivos

Estos son los elementos reales y según el Villegas, los elementos objetivos del contrato de seguro son: “el riesgo y la prima” (2002:268)

El riesgo, conforme el artículo 875 numeral 6°. del Código de Comercio, constituye la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza, es decir es el objeto por el cual se contrata el seguro.

La prima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 875 numeral 5°. del Código de Comercio, es la retribución o precio del seguro.

Tanto el riesgo como la prima, son fundamentales y deben de quedar establecidos en la póliza, puesto que el primero constituye la eventualidad que es el objeto del seguro y la segunda es la contraprestación económica que debe de pagar el tomador del seguro.

c. Elemento formal

El elemento formal del contrato de seguro lo constituye la póliza, según Villegas conceptualiza a la póliza como: “el documento pre redactado que contiene el contrato de seguro” (2002:274)

La póliza de seguro de vida y las cláusulas abusivas

La póliza en términos generales constituye el elemento formal del contrato de seguro.

Según Arreaga, la póliza es:

“Aquel documento entre el asegurador y el asegurado, con pormenorizada mención de sus derechos y obligaciones y de la persona o cosa, o personas y cosas, que en su eventualidad determinarán la percepción de la cantidad objeto del contrato de seguro, contra el pago regular de las primas establecidas.”
(2012:31)

En el seguro de vida, la póliza es el documento que contiene las estipulaciones generales establecidas por el asegurador; sin embargo en teoría las condiciones de una póliza o contrato de seguro se pactan de común acuerdo entre la compañía aseguradora y su cliente, y ambas partes las dan por buenas; pero en el caso de los seguros no hay acuerdo: se utilizan contratos de adhesión, que consisten en que una parte, en este caso la compañía de seguros, redacta e impone las cláusulas al asegurado, que generalmente solo se limita a suscribir o rechazar el contrato en su totalidad.

Las cláusulas no son más que los acuerdos suscritos entre el cliente y las aseguradoras para establecer las condiciones de un contrato de seguro.

Los contratos pueden revestir muy distintas formas, pueden ser escritos, verbales, etc. Una gran parte de los contratos que se celebran son los denominados contratos de adhesión o contrato tipo. Estos contratos se caracterizan por estar redactados previamente y unilateralmente por el oferente para su aplicación en la contratación con consumidores y usuarios, sin que les quepa a estos la posibilidad de negociación o modificación de sus cláusulas, que les vienen impuestas si quieren acceder al servicio o producto. Son generalmente utilizados en servicios tan imprescindibles como la electricidad, el agua, la telefonía, o los servicios bancarios, de ahí la necesidad de establecer en la utilización de estos contratos unas garantías de protección de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios.

Los contratos de adhesión incluyen las denominadas condiciones generales de contratación, que podemos definir como las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato vienen impuestas por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

En la práctica, la mayor parte de los casos los contratos de seguros se encuentran pre impresos por lo que las personas se obligan en virtud de unas cláusulas o condiciones que ya están establecidas por el asegurador.

Aguilar, dice al respecto de estos contratos:

“Esta clasificación es hoy día de las más importantes. Denominamos contratos por negociación a aquellos en que las partes debaten o discuten, por lo menos, se encuentran en posición de debatir y discutir el contenido del que el futuro contrato ha de ser dotado. Constituyen en la legislación guatemalteca la regla general. En cambio, denominamos por adhesión a todos aquellos en que existe una previa prerredacción unilateral del contrato que es obre de una de las parte contratantes, por medio de formularios impresos, pólizas o modelos preestablecidos y la otra solo le es permitido declarar su aceptación o eventualmente su rechazo.” (2003:52)

De ahí que por contener el contrato de seguro de vida, estipulaciones dadas por la aseguradora es que puede tender a que las mismas sean en perjuicio del solicitante o tomador, e incluso del beneficiario, es por ello que la póliza debe de contener de forma clara y precisa aspectos fundamentales como lo son la cobertura que brinda el seguro, así como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima, y la obligación del asegurador de indemnizar.

Por lo anterior se considera a la póliza como el documento principal del contrato de seguro, puesto que es en donde constan los derechos y obligaciones de las partes.

Entre las clausulas abusivas que pueden verificarse en las pólizas de seguro de vida están el que sin previo acuerdo la parte que elabora el contrato fija que en caso de algún conflicto y que deba de dilucidarse legalmente el mismo sean en los órganos jurisdiccionales competentes que la entidad aseguradora disponga, por otro lado el que debe de concurrir cierto tiempo para poder gozar de la cobertura

total, es decir que no es de inmediato al momento de contratar el seguro, que de ocurrir lo que da lugar a su contratación que podrá obtenerse los beneficios que se pretenden con el mismo; la forma escueta de plasmar los beneficios hace que no se tenga claro que es lo que se va obtener en caso de que concurra lo que da origen al seguro. Estos aspectos son los que inciden en perjuicio del que contrata el seguro y que constituyen las cláusulas abusivas.

Clasificación

La clasificación fundamental del seguro de vida, que recoge el Código de Comercio de Guatemala es:

- El seguro para caso de muerte, y
- El seguro para el caso de la vida.

Para, Cano, en cuanto a la clasificación legal indicada, agrega:

“En el seguro para caso de muerte, el hecho que determina la prestación del asegurador es la muerte del asegurado. Como este hecho es un acontecimiento futuro cierto (contrario a la regla que el riesgo debe ser incierto) la suma del seguro habrá de pagarse necesariamente algún día. Lo incierto en esta clase de seguro de vida no está en el hecho de fallecer, sino en el cuándo se va a fallecer. Esta circunstancia hace que este seguro exija una administración exactamente planeada, a fin de garantizar su efectividad; es decir, el riesgo que corre el asegurador consiste en tener que pagar la suma asegurada antes de haber percibido el número de primas suficientes para cubrirla.

En el seguro para el caso de vida, el hecho que determina la prestación del asegurador es la supervivencia del asegurado a una determinada fecha o a un determinado acontecimiento. El riesgo en este tipo de seguro no es la muerte prematura, sino al contrario, está en su prolongabilidad.” (2009:46)

Características del contrato de seguro de vida

Según, Cano, las características del contrato de seguro de vida son las siguientes:

“Bilateral: Es un contrato bilateral, puesto que crea obligaciones recíprocas en la persona del asegurado y la aseguradora. En virtud de ser este contrato recíproco, crea un cambio de prestaciones entre asegurado y aseguradora; es decir, el asegurado está obligado al pago de una prima y la aseguradora está obligada a pagar el importe del seguro en caso que ocurra el siniestro.

Oneroso: Así como el asegurador tiene derecho a la prima, el asegurado tiene derecho a la prestación del asegurador. Si no existe ese derecho en cabeza de ambas partes, se deberá hablar de la existencia de una relación asistencial, pero no de una relación jurídica de seguro.

Es oneroso: porque las ventajas que el contrato procura a cada una de las partes les son concedidas por una prestación que ambas partes han hecho o se han obligado a hacerle a la otra.

Aleatorio: Es aleatorio porque depende de un acontecimiento incierto, en este caso, la duración de la vida, la pérdida o ganancia de cada una de las partes. En efecto, para el asegurado, porque no sabe cuánto tiempo tendrá que pagar la prima y para el asegurador, desde el momento en que su ganancia depende de que la realización del riesgo no se produzca o se produzca tardíamente, porque si ocurre a raíz de celebrado el contrato, las pérdidas serán indudablemente para él.

De tracto sucesivo: Es un contrato de tracto sucesivo o continuado, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único de tiempo, sino que se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato. Las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra hasta la extinción del contrato.

Por adhesión: Es un contrato por adhesión o de contenido predispuesto porque comporta normalmente un complejo de cláusulas, mediante las cuales se garantiza la uniformidad de los riesgos que asume el asegurador, fundamento indispensable desde el punto de vista técnico de la industria (tómese como sinónimo de ciencia, habilidad, profesión, oficio; destreza de la persona que ejerce una profesión, arte u oficio) moderna del seguro y condición imprescindible para la creación de la seguridad económica que la actividad aseguradora tiende a fortalecer. Es un contrato por adhesión, porque la ley o el asegurador preestablecen las condiciones del contrato y las impone al otro sujeto que las acepta como se las ofrecen o deja de celebrar el contrato si no le satisfacen las condiciones del acto.” (2009:49)

Consensual: Es consensual porque para su perfeccionamiento basta con que el asegurado o tomador reciba la aceptación del asegurador, esto conforme el artículo 882 del Código de Comercio de Guatemala.

Formal: Es un contrato formal, ya que éste debe estar contenido en una póliza, la cual el asegurador está obligado a entregar al asegurado de conformidad con lo establecido por el artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala. En la realidad del tráfico mercantil no se concibe un contrato de seguro que no se formule en una póliza, suscrita por ambos contratantes.

Nominado: Es un contrato nominado en virtud que el Código de Comercio de Guatemala, en el Capítulo Décimo, Título II, Libro IV, lo designa con el nombre de contrato de seguro.

Típico: Es típico porque el Código de Comercio de Guatemala, lo regula de manera específica, estructurando su figura y determina cuáles son sus elementos esenciales, los derechos y obligaciones de los sujetos, los efectos y la prueba; la extinción y la nulidad del acto.

Efectos del contrato de seguro de vida

Obligaciones del asegurado: Corresponde al asegurado las siguientes obligaciones: pagar la prima, el proporcionar datos veraces, comunicar la agravación del riesgo, atenuar el riesgo, dar aviso del siniestro, informar de las circunstancias en que aconteció el siniestro.

Derecho del beneficiario: Es el recibir la suma asegurada a que se obligo pagar el asegurador en el caso de que ocurra el siniestro.

Obligaciones del asegurador: Debe de pagar la suma asegurada al beneficiario, por el deceso del asegurado. Por otro lado también tiene la obligación eventual de reducir la prima, conforme el artículo 900 del Código de Comercio.

Derechos del asegurador: cobrar la prima, derecho de compensar o descontar de la indemnización las primas que se le adeuden o los prestamos que le haya hecho el asegurado sobre las pólizas; esto último sucede sobre todo en el seguro de vida, en donde el asegurado obtiene préstamos sobre su póliza después de cierto tiempo de estar pagando las primas.

Obligación recíproca de las partes: según el autor Villegas corresponde.

“Las partes contratantes deben de comunicarse un cambio en la dirección que establecieron en la póliza para sus relaciones contractuales. De lo contrario, cualquier comunicación entre ellos se tiene por bien hecha en la dirección que registra la póliza.” (2002:283)

En definitiva este tipo de contratos se caracterizan por estar redactados previa y unilateralmente por la entidad aseguradora para su aplicación en la contratación con las personas que contratan este tipo de seguro, sin que les quepa a estos la posibilidad de negociación o modificación de sus cláusulas, que les vienen impuestas si quieren acceder al seguro de vida.

Conclusiones

En Guatemala es necesario que a través de disposiciones legales se regulen los contratos por adhesión, y evitar que en los mismos se constituyan cláusulas abusivas.

La ley pone en estado de indefensión al consumidor en los contratos mercantiles por adhesión, puesto que los vacíos legales en el ordenamiento jurídico son demasiado grandes.

Los contratos de seguro de vida, se formalizan a través de contratos pre impresos, denominados pólizas, el cual es redactado por la entidad aseguradora al cual se debe de adherir quien acepta las estipulaciones en el contenidas.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2003). *El negocio jurídico*. (3ª. Edición) Editorial Serviprensa S.A. Guatemala

Aguilar, V. (2006). *Derecho de Obligaciones*. (3ª. Edición) Editorial Serviprensa S.A. Guatemala

Aguilar, V. (2006). *El negocio jurídico* (5ta. Edición) Editorial Serviprensa S.A., Guatemala

Arreaga, D. (2012) *Seguridad Jurídica del Contrato de Seguro en Guatemala*, Universidad Rafael Landivar, Guatemala.

Cabanellas, G.(1976). *Diccionario de derecho usual*, (11ª. Edición), Editorial Eliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Cano, E. (2009), *Análisis Jurídico de la Violación del Derecho de Igualdad de las personas Declaradas en Estado de Interdicción en el Contrato de Seguro*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Debroy, B. (2007), *La Necesidad de Reformar la Normativa 1851 del Código Civil*, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Espin, D. (1975), *Manual de derecho civil español*. (3 volumen; 4ª. Edición); Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

Farina, J. (1993) *Contratos comerciales modernos*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina.

Farina, J. (1999) *Contratos comerciales modernos. Modalidades de la contratación empresarial*, Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina.

López, C. (2007), *Importancia del derecho de retracto en los contratos por adhesión según la ley de protección al consumidor y usuario*, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Martinez, O. (2008). *Contratos mercantiles en Guatemala*. Guatemala.

Reglero, F. (2010). *Régimen de Ineficacia de las condiciones generales de la Contratación*.

Retana, E. (2008). *Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y sus implicaciones por no existir una legislación adecuada*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Rivera, H. (2008). *Las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión en el ámbito mercantil guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Roquel B. (2010). *Violación a los principios informadores de la contratación mercantil en los contratos por adhesión de telefonía residencial*. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Villegas, R. (2001). *Derechos mercantil guatemalteco*. Tomo I. (5ª. Edición), Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Villegas, R. (2002). *Derecho mercantil guatemalteco*, Tomo II. (6ª. Edición), Editorial Universitaria, Guatemala, Guatemala.

Villegas, R. (2004). *Derecho Mercantil Guatemalteco*, Tomo III. (6ª. Edición), Editorial Universitaria, Guatemala, Guatemala.

Leyes

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil. Decreto Ley número 106.

Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70.

Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto número 25-2010.

Congreso de la República, La Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto 6-2003.